



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera extemporánea, pues el escrito de subsanación fue presentado al correo del Juzgado el día 03/08/2021; sin embargo, los términos procesales correspondientes corrieron los días 27, 28, 29, 30 de julio y 02 de agosto de 2021, hasta las 16.00 pm. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 04 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No.1578***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: CRISTIAN GRACIARO  
Demandado: YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00309-00**

Palmira, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

A través del Auto No. 1492 del 23 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos el día 26 de julio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva y dentro del término señalado por la Ley para la subsanación, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, pues solo se pronunció de forma extemporánea, dando paso al principio de preclusión procesal, dentro del cual una vez agotado el término o los límites procesales establecidos en la normatividad, las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados. Así las cosas, el Despacho:

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por CRISTIAN GRACIARO, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.
3. **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 132 Hov, 05 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 01 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 04 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.  
Causante: CASTAÑO PATIÑO LUZ MARINA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00340-00

Palmira, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado(a) judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte actora deberá explicar por qué la dirección física de la entidad demandante que señaló en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 72 N°76-35 PISO 7 DE BOGOTÁ DC), difiere de la registra en el Certificado de Existencia y Representación Judicial expedido por Cámara Comercio, donde aparece como dirección física de Credivalores- Crediservicios S.A., la nomenclatura carrera 7 No. 76-35 piso 7 Bogotá D.C.
2. El artículo 82 numeral 2 requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá aclarar el primer apellido de la demandada, pues en el escrito demandatorio indica que es “CASTANO”; sin embargo, al revisar el título valor que se pretende ejecutar, se observa que dicho apellido se estableció como “CASTAÑO”.
3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor.** Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que establece que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas se establece por comunas.
4. La parte demandante deberá aclarar de donde obtuvo el correo electrónico “LCASTANO@CORFIVALLE.COM.CO” del demandado, pues indica “*correo electrónico obtenido de la solicitud de crédito*”, sin embargo, al revisar el aludido documento (solicitud de crédito), no se observa este email. Requerimiento que se exige al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, el cual reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado*”



*por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.  
Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 132 Hoy, 05 de AGOSTO de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria